



EJECUTIVO

RADICADO. 2019-301

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que previo a correr traslado se hace necesario requerir a la parte actora para que notifique a la totalidad de los demandados. Sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso, previo a correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada DEFENDER LTDA, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que NOTIFIQUE LA TOTALIDAD DE LOS DEMANDADOS, para lo cual se otorgan TREINTA DIAS 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3615c86ccbb9b7899d35cdd227f77243867234d48bce5d9f885782f8d59fc6b6**

Documento generado en 09/09/2022 07:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO. 2019-453

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el liquidador designado, propuso recurso contra de fecha 11 de julio de 2022, de manera extemporánea. Sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede y atendiendo a que la notificación del auto de 11 de julio de 2022 se surtió por estados el 12 de julio de 2022 y que el recurso se recibió el 26 de julio de 2022, resulta a todas luces EXTEMPORÁNEO, por lo que se RECHAZARA

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4447d2f81a8a5b0a1658e7a2bfd53a1e71ba012a5da3e93f7c6ac744d0c57043**

Documento generado en 09/09/2022 07:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL

RADICADO. 2019-517

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante acredita haber enviado la notificación de la demanda al acreedor hipotecario, pero no allega la evidencia en la que conste que el correo electrónico pertenece a la entidad notificada. Además que el Juzgado 8 Civil Municipal de Bucaramanga, el 28 de agosto de 2022 remitió Oficio 01731 DFCG – 68001.25.02.000.2021.00894.00 CTML- A proveniente del Despacho 3 del H. Mag. Dr. EDGAR HIGINIO VILLABONA de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, en el cual se encuentra pendiente por contestar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que acredite las pruebas que la dirección electrónica a la que se envió la notificación a CREAR PAIS S.A. sea la de notificaciones judiciales.

De otra parte, ante el oficio 01731 DFCG – 68001.25.02.000.2021.00894.00 CTML- A proveniente del Despacho 3 del H. Mag. Dr. EDGAR HIGINIO VILLABONA de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, dese respuesta de la siguiente manera:

1. En relación al primer punto en el que solicita se informe si con la designación del abogado investigado como curador ad litem efectuada por auto de 5 de noviembre de 2020, se hizo uso de los mecanismos de poderes y deberes correccionales que tiene el juzgado acorde con el Código General del Proceso. Se da respuesta en el sentido que no, solo mediante auto de 28 de julio de 2021 se ordenó compulsar copias para la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, para que investiguen la omisión con la que se incurrió en desacato a las órdenes judiciales.
2. Se remite copia del Link del proceso.
3. Se acredita la trazabilidad del envío de las comunicaciones que la apoderada demandante informo al juzgado había efectuado al abogado en cumplimiento de los autos, con los folios 258 y 266 del expediente.
4. Se remite la comunicación que al parecer 20 de abril de 2021 la apoderada libro al nuevo correo, con los folios 270 al 275.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que acredite que la dirección electrónica a la que se envió la notificación a **CREAR PAIS S.A.** sea la de notificaciones judiciales.

SEGUNDO: OFICIESE al Despacho 3 del H. Mag. Dr. EDGAR HIGINIO VILLABONA de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, dando respuesta al oficio 01731 DFCG – 68001.25.02.000.2021.00894.00 CTML- A, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80c442f580e2de6e61fc2f8345d2bc70073fbc5e7ea21c5a6e554cfbe982f**

Documento generado en 09/09/2022 07:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RADICADO No. 2019-705-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que al Folio 116- 117 C1 la parte demandante a través de apoderado solicita se fije fecha y hora para retirar desglose, no obstante, se encuentra pendiente de aportar el respectivo arancel judicial. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial y al examen del expediente, se advierte que debe el memorialista, estar a lo resuelto en auto de 24 de noviembre de 2021, a través del que fue requerido para que aporte el respectivo arancel judicial para efectos de realizar el respectivo desglose de las piezas procesales deprecadas, hasta tanto no se obedezca esta orden no se procedera a atender su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e9711a24a7dd803b8b7eeb63c32d38d89feb71f3a60cd2cb00bad35f31b6dd**

Documento generado en 09/09/2022 10:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-421-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que al Folio 181 – 186 C1 la parte demandada rinde informe sobre conciliación. Pasa para proveer, conforme estime pertinente. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial y al examen del expediente, es preciso poner en conocimiento de la parte demandada, que ambos extremos procesales, se encuentran en libertad de procurar acercamientos tendientes a conciliar aspectos relacionados con la presente ejecución de forma extra procesal, si así lo desean.

Ahora bien, al interior de las diligencias se adelantará la respectiva etapa de conciliación a voces de lo reglado en el artículo 372 del C.G.P., para lo cual se fijó el día 20 de octubre de los corrientes a las 8: 30 a.m., en auto de 5 de agosto de 2022 (FI 180 C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30b925ba6459411c056509f3fdbf42b981464ec787119db57751d24aaed74e5**

Documento generado en 09/09/2022 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO NO. 2021-549

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que obra a Folios 030 - 033 C1 Solicitud de terminación por pago total formulada por la parte demandante. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Previo a decidir sobre la terminación por pago total de la obligación, deberá la parte demandante, hacerla llegar al Juzgado a través de la dirección electrónica reportada por su apoderado en el escrito de demandada.

Lo anterior como quiera que la petición proviene de dirección electrónica diferente a la señalada por el representante judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ee17d2c8e7857138b0168beeb7877583fd2065a34daffdc720f2d9b6a44d6f**

Documento generado en 09/09/2022 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00760-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la sustitución de poder aportada por el apoderado de la parte demandante. Para proveer. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede SE NEGARA LA SUSTUTICION DE PODER reportada via electrónica, por la Dra. MAIBETH SUÁREZ DÍAZ, como quiera que no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es que el correo electrónico desde donde se envía no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Asi las cosas se **REQUIERE** a la Dra. DANIELA FERNANDA GAMBOA, para que proceda ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78d7cf0bd8f28384dfa78d9a4628ff7374ff1aaa5d1a58181a17e46915070d2**

Documento generado en 09/09/2022 09:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00800-00**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando sobre la comunicación aportada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga (C2 Folios 053 - 055), mediante la cual hace saber que tomaron nota del embargo de remanente notificado a través de oficio 184 del 23 de febrero de 2022 (C2 Folios 011 - 012). Para proveer. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

**JUAN FELIPE MANTILLA RONDÓN
SUSTANCIADOR**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone **PONER** en conocimiento de la parte demandante la comunicación aportada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual informan que tomaron nota del embargo de remanente notificado a través de oficio 184 del 23 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Juan Felipe Mantilla Rondón

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc79d86d08c14f3588ca0ed4792365826727adeb85560930056f3d6853d4388**

Documento generado en 09/09/2022 10:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO. 2021-843

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la contestación de la demanda se presentó en el término legal quien propuso excepciones de mérito. Sin embargo, la contestación no proviene desde el correo registrado en el SIRNA por el apoderado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda, se advierten los siguientes defectos:

1. El apoderado DR. ELECTO VICENTE CASALIS CONSUEGRA de la parte demandada DAYANA PAOLA CASTILLO MOLINA envió la contestación de la demanda desde el correo electrónico alcina.comerciante09@gmail.com y el correo electrónico registrado en el SIRNA es EVCASALINS@HOTMAIL.COM. Por lo que no es posible establecer la procedencia de la demanda. Lo anterior en virtud de lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, dando aplicación a lo previsto en los artículos 90 y 96 del C.G. del P, concede el término de 5 días para que subsane el defecto antes indicado, demostrando que el correo del cual fue remitida la demanda se encuentra registrado en el SIRNA o en su defecto se remita nuevamente el mismo documento desde el correo EVCASALINS@HOTMAIL.COM

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda contestación, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b0e8dc3eedafebaea2cf5154daebd1ca8c1db6c4fe4a63621f54c105fa1bc0**

Documento generado en 09/09/2022 07:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-0021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago. Para proveer. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, el despacho procede a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** incoado por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, a través del cual se dispuso negar el mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en contra de CORPORACION CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO Y PRODUCTIVO DE JOYERÍA, por no cumplir con los requisitos de claridad y exigibilidad de los títulos ejecutivos.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante expone que el plazo establecido en el título ejecutivo es indeterminado, pero determinable, como quiera que las obligaciones se dividen en dos grupos las obligaciones puras, y las condicionadas o alternativas.

Refiere que las obligaciones puras son aquellas que son exigibles inmediatamente, porque su eficacia no está sometida a ningún elemento accidental, como la condición o el término, es decir, no tiene que darse ningún hecho específico y su efectividad no depende de ningún factor aleatorio.

Por su parte, las obligaciones condicionales son aquellas que se ven afectadas por una condición, cargo o por un plazo, por lo que el cumplimiento de estas obligaciones, debe darse un suceso específico. Se trata entonces, de una obligación que nacerá cuando la condición se cumpla o *el término llegue*.

Aduce que es necesario citar lo establecido por las partes en el acta de liquidación del contrato 0828 de 2013, documento ejecutivo base de recaudo por ello aterrizando en el caso que ocupa la atención del despacho, en el que el parágrafo de la cláusula Segunda del acta de liquidación del mencionado contrato permite señalar la existencia de una obligación, la cual si bien está sometida a condición, no por ello deja de ser obligación.

Indica que analizada la disposición contenida en el acta de liquidación, se advierte que las partes acordaron que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del acta, la entidad ejecutara debía cumplir con su obligación, la cual no es otra que reintegrar una suma de dinero a la cuenta de ahorros del banco BBVA de la cual es titular mi mandante.

Expone que todo plazo fija una época de inicio de conteo, un lapso de tiempo que debe transcurrir y un término final que determina el hasta cuándo se despliega el mismo, por lo que sumados estos tres elementos se configura un plazo o término.

Argumenta que el plazo debe ser un hecho futuro y cierto, presentarse con posterioridad a la realización del acto jurídico que lo crea o con posterioridad al cumplimiento de ciertos y determinados supuestos de hecho que la ley establece; y a su vez, se requiere que sea



cierto, lo que determina que sea inevitable, que necesariamente ha de llegar, que no sea una simple posibilidad o expectativa, sino que indefectiblemente acontecerá.

Menciona que el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, señala que los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario, y por el contrario los días calendario se contabiliza contando todos los días en forma corrida sin excluir domingos o feriados.

Explica que el código de comercio en el artículo 829 señala las reglas de los plazos, indicando que Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa.

Manifiesta que los artículos 1138 y 1551 del Código Civil señala en relación con el plazo que es un hecho futuro y cierto del que pende el goce actual o la extinción de un derecho, y que es la época que se fija para el cumplimiento de una obligación.

Finalmente sostiene que el conteo de los cinco (5) días, plazo acordado para el cumplimiento de la obligación y de acuerdo con la normatividad transcrita, se inició al día hábil siguiente al de la suscripción la cual se dio el 10 de enero de 2017, es decir el primero de los cinco días fue el miércoles 11 de enero de 2017, por lo que el segundo día fue el jueves 12 de enero, el tercero el viernes 13 de enero, el cuarto el lunes 16 de enero y el quinto el martes 17 de enero, todos del 2017.

Por los argumentos expuesto, solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar se libre mandamiento de pago en su favor.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición lo consagra el artículo 318 del C.G.P para obtener que el juez revise su decisión y revoque o reforme el yerro en que haya podido incurrir.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

4. CASO CONCRETO

Para el asunto, es preciso destacar que en los procesos ejecutivos el **artículo 422 del C.G. P.** establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, requisitos estos que se traducen en lo siguiente: **1) Que la obligación conste en un documento; 2) Que la obligación sea expresa;** esto es, que aparezca plenamente determinada, especificada y patente; **3) Que sea clara;** vale decir, que la existencia del derecho debe aparecer nítida, inteligible, concisa y precisa, que para deducirla no haya lugar a razonamientos más o menos compleja; **4) Que sea exigible;** que se pueda pedir imperiosamente porque se tiene derecho a ello, ya porque sea pura y simple, ora porque estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta; **5) Que la obligación provenga del deudor o su causante,** lo que se traduce en la evidencia de la persona que aparece obligada al cumplimiento de la prestación; **y 6) Que constituya plena prueba contra el deudor,** esto es, que evidencie sin género de duda que fue el deudor y no otro quien suscribió el documento, brindándosele al Juez la persuasión suficiente, el justo y pleno convencimiento, de que es fidedigno en tanto que obliga al deudor.

Tales requisitos **han de presentarse en conjunto** en el documento arrimado como soporte del recaudo coactivo; pues de lo contrario no constituiría título y el fallador de instancia tendría que negar el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en el caso sub judice la parte actora allegó como títulos ejecutivos el acta de liquidación del contrato del contrato R.C. No. 0828 de 2013, el cuales no cumple con las exigencia establecidas en el artículo 422 de C.G.P., ya que carece de una fecha cierta de vencimiento, pues la forma de vencimiento corresponde a un día cierto; sin embargo, en el documento aportado como soporte de la ejecución hace referencia a los cinco días hábiles siguientes a la firma de dicha acta de liquidación; por lo tanto, en tales circunstancias, la obligación no es clara, ni exigible, pues a pesar de que en el escrito de la demanda se señalan las presuntas fechas de exigibilidad (18 de enero de 2017), tal información no se encuentra registrada en el documento aportado, pues de la literalidad del título no se puede



establecer dicha fecha de vencimiento, lo que implica que la obligación no es patente, debiéndose acudir a deducciones e interpretaciones, para establecer la fecha de exigibilidad de la obligación; por ende, adolece de uno de los requisitos indispensables para librar mandamiento de pago solicitado.

Puestas las cosas en este orden, no queda otro camino que confirmar la providencia recurrida, como en efecto así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fdd4f3d1f468a0a7dc4f3808eae758b8dadaaf9e947a0419e1c9e20e9a3ab2**

Documento generado en 08/09/2022 10:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO No. 2022-213-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que al archivo 21 C1 la parte demandante rinde aclaración conforme a auto de 30 de agosto de los corrientes, informando que el memorial presentado el 10 de agosto de 2022, corresponde a solicitud de no suspensión de proceso. Consultada nuevamente la bandeja de correo electrónico del juzgado, se encontró que en la citada fecha no llegaron documentos anexos al mensaje recibido con destino a este proceso, se incorpora evidencia al archivo 22 C1 Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial y al examen del expediente, se ordena **ACEPTAR** la solicitud de desistimiento de la petición de suspensión de proceso y levantamiento de medidas.

A fin de dar continuidad a las presentes diligencias se estudiará la viabilidad de pronunciarse en los términos de que trata el artículo 440 del C.G.P. así:

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), visto al archivo 05 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **GUILLERMO ENRIQUE CADENA HERRERA**, en contra de **LUZ DARY BLANCO MANRIQUE**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

La parte demandada **LUZ DARY BLANCO MANRIQUE** fue notificada del mandamiento de pago en su contra, vía correo electrónico tal como se avizora al archivo 12 del C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

La parte demandada **LUZ DARY BLANCO MANRIQUE**, vencido el término para ejercer su derecho de defensa, **NO** contestó la demanda, y a la fecha **NO** se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que



ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **GUILLERMO ENRIQUE CADENA HERRERA**, en contra de **LUZ DARY BLANCO MANRIQUE**, por las sumas contenidas en las letras de cambio objeto de la presente Litis, y descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$762.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d3ff7d683f9a90d050887d93cd849dd4db23cf83ce8a2dff53a304c8539a57**

Documento generado en 09/09/2022 10:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00369-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la solicitud aportada por la parte demandante, mediante la cual peticiona se requiera al pagador del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, para que informe el resultado de la medida cautelar comunicada. Pasa para proveer. Bucaramanga, 09 de septiembre de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON

Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud aportada por el apoderado de la parte demandante, de requerir al pagador del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, para efectos que se sirva informar el resultado de la medida cautelar decretada mediante auto del 22 de junio de 2022, y comunicada mediante oficio No. 807 del 24 de junio de 2022, el despacho considera oportuno

REQUERIR al pagador del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar el resultado de la medida cautelar comunicada mediante oficio 807 del 24 de junio de 2022.

ADVIERTIR que el incumplimiento a esta orden dará lugar a las sanciones de multa que establece el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c576f209c4cc497bea41cfa095827bbb013a1c071515ceefeae205631cdcb8**

Documento generado en 08/09/2022 10:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2022-370-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que al archivo 14 C2 obra memorial de desistimiento de medidas y al archivo 15C2 solicitud de decretar nuevamente medidas. La parte demandada rinde informe sobre conciliación. Pasa para proveer, conforme estime pertinente. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial y al examen del expediente, es preciso poner en conocimiento de la parte demandante que no hay lugar a emitir nueva orden de embargo, como quiera que el decreto incial de medidas ha permanecido incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc087a898971a676d7e377bb84af56b15c798cc3dd4d1752a03639e727ce42ef**

Documento generado en 09/09/2022 10:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO.68001-40-03-007-2022-00482-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 8 de agosto de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda por competencia. Para proveer. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que contra el auto del 8 de agosto de 2022, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, por expresa disposición del artículo 139 del C.G.P, se dispone **RECHAZARLO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdb9cf063e5e38593262e2e503a210c8cd008a070984922b9306f87ffb3b3**

Documento generado en 08/09/2022 10:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO

RADICADO. 2022-582

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2022-00513**-00, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 02 de septiembre de 2022, y notificada en estados del día 05 de agosto de 2022, se rechazó por no haberse subsanado en debida forma.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

*(...)**2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.*** (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 3 de agosto de 2022, y fecha de nueva presentación el 25 de agosto de 2022, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, por lo tanto, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por JOSE ARMANDO ORTIZ SILVA, en contra de JOSE PABLO PINTO NIÑO Y HEILLER ALONSO JARAMILLO RODRIGUEZ, a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEGA
JUEZ

Proyectado: LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3600405bfa7193c082d38d1fc9844ad19ed596ede161eb9bb1c2be03919e855**

Documento generado en 09/09/2022 07:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MONITORIO

RADICADO. 2022-586

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando el apoderado de la parte demandante solicito el retiro de la demanda. Sin embargo, la mismo fue rechazada mediante auto de 2 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que no es procedente acceder al retiro de la demanda, por cuanto esta fue rechazada por proveído de 2 de septiembre de 2022. En consecuencia, atégase el peticionario a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43adb3fe304a41237daf29e800040037cd714735a0e0e1364ae1baf0795922b**

Documento generado en 09/09/2022 07:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>